

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 2021-00123 (incidente de desacato).**

### **I. EL ASUNTO**

Se resuelve el fondo del incidente de desacato promovido por Jorge Jolmes Reyes Ramírez en contra de la alcaldesa municipal de esta población, por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela adiado el 7 de septiembre de 2021.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 26 de noviembre de 2021, este despacho requirió en forma previa a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que informara si había dado cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, confirmada -en segunda instancia- el 15 de octubre siguiente, y a cuyo tenor, y luego de dejar sin efectos su pronunciamiento de 9 de abril, se le conminó a que “dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de este fallo, se *pronuncie nuevamente sobre el recurso de apelación propuesto por el aquí accionante respecto de la Resolución 8 de 8 de enero de 2021, haciendo expresa referencia a los reparos concretos y la sustentación hechas y ciñéndose con estrictez a ellas, pues constituyen el objeto de la providencia que se ha de dictar (...). Igualmente, la nueva resolución que se dicte deberá analizar lo relativo a la caducidad de la acción o las acciones policivas promovidas; fenómeno al cual se refiere el artículo 80 del Código Nacional de Policía y Convivencia*”.

2. La convocada, dentro del término otorgado, contestó el requerimiento formulado, advirtiendo que sí había cumplido lo exigido, en vista de que, a través de Resolución 300.52-396 de 22 de noviembre de 2021, y notificada el mismo día al promotor, decidió -nuevamente- el recurso de apelación que fuera propuesto en contra de la providencia de 8 de enero de 2021, proferida por la Inspección de Policía Municipal.

3. De esa contestación se corrió traslado al gestor por auto de 10 de diciembre siguiente, y, dentro del plazo concedido, éste insistió en que la Alcaldía había incumplido con lo a ella exigido por la jurisdicción constitucional.

Lo anterior, en lo medular, porque **(i)** el acto administrativo que zanjó la alzada se emitió por fuera de los siete (7) días que le fueron conferidos como término para resolver; y **(ii)** el nuevo pronunciamiento se limitó, “*groseramente*”, a repetir cuanto ya habíase razonado en el acto administrativo declarado ineficaz por este despacho.

4. El 20 de enero de los corrientes, se abrió formalmente el incidente de desacato promovido, y la alcaldesa municipal, en frente de lo en él requerido, guardó silencio.

5. Visto que no hay más pruebas por practicar, porque todas las solicitadas y adjuntadas son de naturaleza documental, el despacho pasa a resolver el fondo del incidente propuesto, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

1. El actor se duele de que la interpelada **(i)** emitió su determinación por fuera del término de siete (7) días, que le fuere concedido en el fallo presuntamente desacatado; y **(ii)** que se eludió la orden impartida por este juez, porque el nuevo pronunciamiento, emitido el 22 de noviembre de 2021, se limitó a repetir cuanto ya habiase razonado en la determinación que se dejó sin efectos.

2. Frente a lo primero (incumplimiento del plazo), es preciso advertir que le asiste razón al accionante.

Resulta sencillo llegar a esa conclusión: el inciso 1 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece, de manera clara y perentoria, que todo fallo de tutela es de cumplimiento inmediato, sin interesar, dicho sea de paso, si es impugnado o no.

De modo que, habiéndose proferido, sólo hasta el 22 de noviembre, la determinación exigida, fácil es concluir que, en efecto, la interpelada incumplió, objetivamente, lo prescrito por este juez.

Sin embargo, no implica ello que se la deba sancionar. No. Finalmente, sí dictó el proveído echado de menos, no siendo por consiguiente éste ya el escenario para plantear cuestiones que en su momento pudieron y debieron ser puestas de presente por el aquí promotor.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exhorte a la Alcaldía Municipal a que, en lo sucesivo, cumpla los fallos de tutela en los estrictos términos que para ello se le conceden.

3. En relación con lo segundo (inobservancia de lo exigido), la reclamación del censor -tampoco- se abre paso.

Recuérdese que al despacho de la alcaldesa municipal se le ordenó resolver nuevamente el recurso de alzada ciñéndose a los estrictos reparos y la sustentación que de él se hiciera dentro de la actuación criticada. Y esos reparos y esas sustentaciones venían cifrados alrededor de los siguientes tópicos: **(i)** presunta parcialidad de la inspectora de policía; **(ii)** indebida valoración probatoria, al soslayarse, conforme a los testimonios y al peritaje practicados, que el accionante Reyes Ramírez era poseedor y no tenedor del predio desde hacía alrededor de siete (7) años; **(iii)** desconocimiento del “*status quo*”, porque la inspectora de policía efectuó

declaraciones imposibles de efectuar en un trámite policivo; y **(iv)** carácter o naturaleza presuntamente baldía del inmueble en disputa<sup>1</sup>.

Además, oficiosamente se le exigió pronunciarse acerca de la caducidad de la acción acciones policivas, con arreglo a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Todos esos tópicos fueron objeto de pronunciamiento por parte de la querellada.

En lo referente a la alegada falta de transparencia de la inspectora municipal, observó:

*“Descendiendo al caso en concreto, se observa que el profesional del derecho que representó los intereses JORGE JOLMES REYES RAMÍREZ (sic), aludió en dos oportunidades que la funcionaria que ejercía las funciones de Inspectora de Policía, de Tránsito y Transporte estaba impedida para emitir decisión alguna por existir amistad con alguna de las partes; sin embargo, brilla por su ausencia una solicitud formal de recusación en contra de la servidora que permitirá suspender el trámite de la actuación con el fin de que ella manifestara si la aceptaba o no y remitir las diligencias a este Despacho tendiente a analizar la causal y determinar si se configuraba o no, además, no se aportó prueba alguna que permitiera tener por cierto más allá de toda razonable que entre alguna de las partes y la profesional que ejerce la inspección de policía existiera amistad íntima o beneficio a favor de ella.*

*La simple manifestación subjetiva de una de las partes, no es suficiente para encontrar por configurada una causal de impedimento que genere la separación del conocimiento del expediente, pues se requiere, además, una solicitud expresa de la causal de recusación acompañada de la prueba correspondiente y una exposición sucinta de los hechos que enmarcan la petición.*

*Finalmente, en gracia de discusión, observados los documentos, actas de las diligencias y demás actuaciones analizadas en contexto se concluye que no existió amistad o beneficio de la Inspectora de Policía con alguna de las partes que interfiriera negativamente en la decisión adoptada.*

*Así las cosas, se concluye que no se desconoció el principio de transparencia y parcialidad (sic) de la actuación aquí adelantada”.*

En relación con el supuesto desconocimiento del “*status quo*”, y luego de hacer referencia al artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a la Sentencia T-048, emanada de la Corte Constitucional, razonó:

*“Descendiendo al caso concreto, se observa que la Inspección de Policía no desconoció el statu quo sobre el predio, ya que en el curso del proceso se trató de definir quién ejercía la posesión sobre el inmueble, no la propiedad pues esa es una competencia privativa del juez ordinario de la especialidad bien sea en el proceso de pertenencia o en el reivindicatorio, según corresponda, y mientras se obtuvo la respuesta, se garantizó que el ciudadano Jorge Jolmes Reyes Ramírez permaneciera en la finca San Francisco.*

---

<sup>1</sup> Cfr. considerando jurídico número 2.3 del fallo de 7 de septiembre de 2021, presuntamente inobservado.

*Ahora bien, el señor Reyes Ramírez presentó la querrela el día 28 de septiembre del año 2020 mientras que Arturo Moreno y Jenny Melisa Moreno a través de su abogado presentaron su querrela el día 24 de octubre del año 2020, situación que generó que la inspección de policía acumulara el trámite y las decidiera de fondo en una sola providencia como en efecto ocurrió.*

*Sin embargo, era necesario determinar quién tenía la posesión versus la parte que la estaba perturbando, para esto se recaudaron las pruebas que permitieron concluir que los ciudadanos Jenny Melisa Moreno Barón y Arturo Moreno Delgado eran los verdaderos poseedores del predio San Francisco y el señor Jorge Jolmes Reyes Ramírez era el perturbador.*

*El statu quo no se puede entender como un privilegio de quien este (sic) en el predio, no; para ello, se debe escudriñar en las pruebas y los supuestos (sic) con el fin de definir en la verdad material quién es el poseedor y quién pretende despojarlo de esa posesión.*

*Por otro lado, el abogado indica que se debió aplicar el aforismo jurídico “primero en el tiempo, primero en el derecho”; no obstante, ese principio se aplica en el derecho de propiedad intelectual que se reconoce como derecho de prioridad, pero nunca se puede asimilar al derecho policivo.*

*Finalmente, aunque insistente y reiteradamente se indicó por el abogado del querellante que se había presentado demanda de pertenencia ante los juzgados promiscuos del municipio de Paz de Ariporo, no se allegó prueba si quiera (sic) sumaria de la radicación de la demanda y mucho menos de las pretensiones allí formuladas”.*

Respecto del presunto carácter o naturaleza baldía de la finca San Francisco, acotó:

*“Advierte el recurrente que la inspección no se pronunció acerca de lo manifestado por los testigos respecto a que el inmueble San Francisco era un predio Baldío (sic).*

*Para resolver, debe señalarse que está probado en el expediente la existencia de un predio denominado El Futuro con una extensión de 121 hectáreas ubicado en la vereda Elvecia municipio de Paz de Ariporo identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-9740 cuyas propietarias son Adela y Luz Delia Barón Reyes.*

*El inmueble fue adquirido por adjudicación de baldío por parte del INCORA a través de la Resolución No. 3062 del 17 de junio de 1994.*

*Igualmente, se aportaron contratos de promesa de compraventa en donde la vendedora era la señora Luz Delia Barón Reyes y vendió a Melisa Moreno veinte hectáreas (20 Has) y al señor Arturo Moreno cuarenta y dos hectáreas (42 Has)”.*

Partiendo de esas premisas, y tras referirse al contenido del canon 65 de la Ley 160 de 1994, concluyó que el “predio San Francisco objeto de la presente acción no es un inmueble policivo y fue adquirido por Jenny Melisa Moreno Barón y Arturo Moreno Delgado”.

De cara a la caducidad, observó:

*“[S]e debe señalar que de acuerdo con los hechos narrados la perturbación ocurrió el día 2 de agosto de 2020, por ende, el señor Jolman Reyes interpone su acción policiva sobre el mes de septiembre día 28 de año 2020 (sic), y Jenny Melisa Moreno Barón y Arturo Moreno Delgado un escrito (sic) el día 21 de octubre del año 2020”.*

Luego, tras hacer referencia a lo previsto en el parágrafo del canon 80 del Código de la Ley 1801 de 2016, dedujo que la acción se propuso “*dentro del término legalmente autorizado*”.

Por último, frente a la supuesta indebida y deficiente valoración de los elementos probatorios acopiados dentro del trámite, se observa que la convocada sí se refirió expresamente a varios de ellos, incluyendo a los de Alfonso Deogracia Reyes Andrade y Fausto Cachai Cataño Castro, así como al dictamen pericial arrimado, probanzas éstas cuya falta de apreciación denunció el recurrente en alzada, deduciendo, a partir de ellos, que

*“(...) teniendo en cuenta lo señalado dentro del trámite procesal de la querella, se hace necesario manifestar que, según los descargos, testimonios e inspección ocular, el Sr. Jorge Jolmes Reyes Ramírez, ha venido ejerciendo sobre el bien objeto litis (sic), no como dueño, sino a nombre de los propietarios la tenencia del bien inmueble objeto litis (sic), toda vez que le encomendaron el cuidado del bien inmueble y que a cambio de ello podía vivir allí, existiendo subordinación desde la distancia de parte de los Señores (sic) Jenny Moreno y Arturo Moreno, sobre el Sr. Jolmes, a quien le enviaban dinero y le designaban funciones para realizar en el predio denominado San Francisco”.*

Con apoyo en lo pretranscrito, concluyó:

*“Para este Despacho, vista las pruebas aportadas en la querella, las mismas que se aluden en las foliaturas, en el fallo de la inspectora municipal, y las manifestaciones directas del apoderado judicial del querellante de la contraprestación que se surtieron por los sujetos procesales, es más que evidente que el querellante no tiene legitimación para reclamar un derecho que no es suyo, el código civil es claro en manifestar es (sic) sus apartes que la posesión que se ejerce en nombre de otro, continúa (sic) en su mismo orden (sic), que en este caso, el querellante mantenía una posesión a nombre ajeno”.*

De todo lo dicho se colige que el despacho de la alcaldesa municipal cumplió, a cabalidad, con lo ordenado por este juez en el fallo adiado el 7 de septiembre del 2021, porque resolvió, motivada y exhaustivamente, todos los reparos concretos que se le habían expresado al momento de interponerse y sustentarse la alzada propuesta en contra de la determinación de primer nivel, emanada de la Inspección de Policía de esta municipalidad.

Que el aquí impulsor no comparta los argumentos vertidos en la Resolución de 22 de noviembre, ni las conclusiones que a partir de ellos extrajo la alcaldía convocada, no implica que no se hubiere satisfecho lo exigido por la jurisdicción constitucional.

Y esto, en lo medular, porque la orden impartida por este fallador, y que fuera, como bien se sabe, ratificada en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia, en momento alguno le impuso a la aquí incidentada la obligación de resolver el recurso en un sentido u otro. No. Lo que en su momento se le exigió fue que emitiera su decisión haciendo expresa

referencia a cada uno de los tópicos planteados en la impugnación. Y eso fue, como viene de verse, justamente lo que hizo.

Lo anterior -en verdad- tiene que ser así, porque al juez de tutela no le es lícito imponer su propio criterio por sobre el del juez o funcionario que por ley está llamado a zanjar una determinada controversia. Y esto, con la más absoluta abstracción de si se comparte o no el discernimiento de la accionada, porque será otro el escenario y otra la vía para censurar tales cuestiones.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** que la Alcaldía Municipal de esta ciudad cumplió, a cabalidad, con lo ordenado en la sentencia de tutela adiada el 7 de septiembre de 2021, emanada de este despacho, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad el 15 de octubre ulterior.

**SEGUNDO. EXHORTAR** a la Alcaldía Municipal de esta localidad a que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a los fallos de tutela que emite este despacho en los estrictos términos que en ellos se le conceden, y con independencia de si se impugnan o no, porque así lo ordena el inciso 1 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. NOTIFICAR** a las partes del contenido de esta decisión, por el medio más expedito que se tenga en las diligencias para tal fin.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0baef5e9759cc92e3980d53ed603f049eae55f06971626cdf0fe74927a91e2**

Documento generado en 27/01/2022 12:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>